

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2ªS/140/2021, promovido por por su propio derecho en contra del SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO MORELOS.

--- RESULTANDO-----

dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el C.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO MORELOS, y señaló como tercero interesado

, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA NOVENA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

- - 2. Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada y al tercero interesado, para que en el término de diez días dieran contestación a la demanda entablada en su contra.

- --- 3. Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se dio vista al actor y al tercero interesado, con el respectivo escrito de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizaran las manifestaciones que considerara pertinentes, así como se expuso al actor su derecho para ampliar la demanda, concediendo un término de quince días para tal efecto; apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para tales afectos.
- - 4. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, tras la imposibilidad de notificar al tercero interesado, de nueva cuenta se ordenó notificar al mismo, concediéndole un término de diez días para que manifestara lo que a su derecho corresponda.
- - 5. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo al actor por hechas sus manifestaciones en relación a la contestación de demandada.
- - 6. Mediante auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se previno la ampliación de demanda, concediéndole un término de cinco días a fin de que adecue la misma conforme a la Ley de la materia.
- - 7. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al tercero interesado por presentado su escrito de cuenta, compareciendo a deducir sus derechos en tiempo y forma, en



relación a la demanda instaurada por el actor. Se ordenó dar vista a las partes.

- - 8. Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se desechó la ampliación de demandada por la parte actora.
- --- 9. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo al actor por desahogada la vista ordenada en auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.
- --- 10. Mediante auto de fecha catorce de febrero de dos mil veintidos, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

DA SAL

- --- 11. El dos de marzo de dos mil veintidós, a las partes se les tuvo por perdido su derecho para ofrecerlas, sin perjuicio de tomar en cuenta, las aportadas con escrito inicial de demanda y su escrito de contestación, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
- --- 12. Finalmente, el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

I.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el enjuiciante señalo en su escrito inicial de demanda, como acto impugnado lo siguiente:

"...Resolución Administrativa de fecha 30 de junio de 2021." SIC

La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada con la resolución del treinta de junio del dos mil veintiunio, emitida por el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, exhibida en autos copia certificada, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y de la que se desprende, en esencia el contenido siguiente:

"Cuernavaca, Morelos a treinta de junio del dos mil veintiuno.



Vistos para resolver los autos, de la queja administrativa Q.A./04/2018...

RESULTANDOS

Primero.- Hechos y antecedentes de la presente queja...

[...]

Segundo.- Trámite de la queja administrativa:

Esta Dirección General Jurídica registro el asunto con el número de Queja Administrativa Q.A./04/2018, y por acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho se requirió al promovente para que en el termino de tres días hábiles a partir del día siguiente en que fuera notificado subsanara...

[...]

MICH WORELS UNDA SALV

..el veinticinco de abril del dos mil dieciocho con número de folio 1205 la parte quejosa desahogó la prevención... y IUSTA ADMINISTRATIO precisó las irregularidades reclamadas al Notario de la siguiente manera:

> "Como lo solicita en el punto Tercero de su escrito y tal como lo señala el artículo 52 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado, el Notario Público número uno de LA NOVENA DEMARCACIÓN NOTARIAO **ESTADO** DE **MORELOS** LIC.

> , al expedir a solicitud de la señora... LOS PROTOCOLOS DE LAS Actas de Asamblea General de Condóminos, esta actuado en contra de una certeza jurídica, mismo que dicha protocolización se debe desprende de; un Instrumento Público de una Asociación Civil de Condóminos, donde son personas morales para poder ejercer actos de administración y sobre todo la administración de las cuotas para el mantenimiento del Condominio Horizontal a que hago mención en la presente Queja.

De lo anterior, el Notario Público debe dar certeza jurídica a todos los actos jurídicos que se lleven a cabo dentro de su Notaría Pública, este es, si bien es cierto, que una de sus funciones, es llevar cabo toda clase de protocolización de las Actas de Asamblea celebrado entre los socios, es claro que para protocolizar dichas actas, se debe contar con un antecedente y en el caso que nos ocupa el Notario debe solicitar la correspondiente Escritura Pública de una Asociación Civil donde se desprende la voluntad de los condóminos de formar parte de dicha asociación y así poder llevar actos jurídicos correspondientes al fin único que es la administración y mantenimiento del condominio horizontal; y para lograr dicho fin cada condómino debe pagar su cuota de mantenimiento correspondiente a dicha asociación.

Ahora bien, las Actas de Asamblea General que han sido debidamente protocolizadas por el Notario número Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos carecen de validez jurídica, ya que si bien es cierto han sido protocolizadas por él también es cierto que no existe antecedente alguno de que exista dicha asociación Civil.

He de hacer notar a esta H. Autoridad que dicha protocolización de ambas Actas Generales, el Notario Público número Uno que conjuntamente con los que integran la falsa asociación, ha llevado actos impropios, mismos que si han protocolizado dichas Actas y han tomado como antecedente la Escritura Pública número CINCUENTA MIL UNO, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1991, Otorgada ante la fe del Lic., Notario Público número Dos,

de la Primer Demarcación Notarial del Estado de Morelos, dicho Antecedente que fue llevado ante el mismo Notario Público que hago mención por la... nada más que dicho Instrumento notarial se hizo en el año 1991 y su fin fue única y exclusivamente para



conformar el Régimen DE PROPIEDAD en Condominio Horizontal de la :

, que según

su naturaleza es única y exclusivamente para delimitar los espacios de todos y cada uno de los que viven y en dicho condominio y no para llevar a cabo el cobro de mantenimiento del lugar a que hago mención, motivo por el cual, el Notario Público esta para dar certeza jurídica y Fe Pública de las actos que se lleven dentro de dicha Notaría y no estar llevando actos que se pueden considerar simulación de un acto jurídico.

Tercero. Esta Dirección General Jurídica por acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la queja respecto de las irregularidades que se le atribuyen al Licenciado , corriéndole traslado y requiriéndole para que en el improrrogable termino de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que fuera notificado remitiera informe en relación a los hechos que se señalan, y en su caso, ofreciera pruebas que estimara pertinentes, con el

I.) Mediante escrito de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho... el titular de la Notaría Pública Número Uno de la Novena Demarcación Notarial dentro del término legal concedido expresó lo siguiente.

[...]

apercibimiento...

Respecto a los hechos que se refiere la parte quejosa... en primer termino es verdad que ante la fe del suscrito... se protocolizaron dos actas de asamblea de condóminos del condominio denominado las cuales en todo momento cumplieron con los requisitos necesarios para su protocolización... en segundo termino es falso que el suscrito omití constituir una asociación civil para que las personas a las que se les otorgó facultades a través de las



acatas de asamblea que se protocolizaron puedan tener personalidad y representación del condominio...

II.-) Mediante acuerdo de fecha siete de junio del dos mil dieciocho se tuvo por rendido el informe... por opuestas las defensas que plantea y por ofrecidas las pruebas que exhibe...

III.-) Por escrito presentado el siete de agosto del dos mil dieciocho la tercera interesada... realizó diversas manifestaciones en torno a demostrar la legalidad de las actuaciones notariales...

[...]

VI.-) La Audiencia de Conciliación y Desahogo de Pruebas tuvo verificativo a las once horas del día trece de noviembre del dos mil veinte... no fue posible llegar a una conciliación, posteriormente se procedió con el desahogo de las pruebas aportadas por las partes...

[...]

CONSIDERANDOS

PRIMERO COMPETENCIA.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA QUEJA...

'La personalidad y legitimación de las partes deberá analizarse de oficio por la Autoridad que conozca el asunto'

[...]

La legitimación es un concepto que establece la aptitud de acceder a los Tribunales y las condiciones y circunstancias que permiten hacerlo...

Por tanto la legitimación activa subyace de la persona que resiente una lesión objetiva en su esfera jurídica derivada de su peculiar situación con motivo de una actuación



notarial, lo que le da la facultad la posibilidad de reclamar en queja.

Presupuesto que se contempla en el artículo 51 del Reglamento de la Ley del Notariado, el cual dispone lo siguiente:

'Tratándose de quejas, deberán ser presentadas por escrito dentro del término de dos años, contados a partir de la fecha en que el acto sea reclamado o haya tenido conocimiento de él o de su ejecución por quien acredite haber intervenido en el acto notarial, la sola presentación de la queja, interrumpirá la prescripción."

De esta premisa normativa, se deduce que la procedencia de la queja está condicionada a la satisfacción de los siguientes prepuestos procesales 1.-Que la queja deberá ser presentada por escrito; 2.-Que lo anterior se haga dentro del término de dos años contados de la fecha en que el acto que se reclame o haya tenido conocimiento de él o de su ejecución y 3.- que la queja debe de ser presentada por quien acredite haber intervenido en el acto notarial.

Por tanto la legitimación activa subyace en la persona que resiente una lesión objetiva en su esfera jurídica derivada de su peculiar situación con motivo de una unidad indisoluble para efectos, de la procedencia de la queja administrativa.

Precisado lo anterior, debe manifestarse qué la legitimación activa de la parte quejosa la pretende acreditar con motivo de la autorización de las escrituras públicas número 57,967 y 66,571 ambas de ocho de abril de dos mil quince en las que se protocolizaron dos actas, de asamblea general del Condominio denominado Rincón Panorámico, argumentando que las actas que se protocolizaron no se desprenden de una persona moral,



Asociación civil legalmente constituida de acuerdo a la Ley de Sociedades, siendo utilizadas en su contra dichas escrituras públicas por la ciudadana

causándole con ello molestia, difamación, daño moral y daño económico; escrituras públicas que fueron autorizad en la Notaría Pública Número Uno de la Novena Demarcación Notarial en el Estado de Morelos...

En ese sentido tenemos que la parte quejosa ofreció, se le admitieron y desahogaran en el transcurso del procedimiento que se resuelve las siguientes pruebas: I).La documental pública, consistente en copia certificada de uso de denominación o razón social; II).La documental pública consistente en copia certificada de la autorización de uso denominación o razón social; III) La documental Pública consistente en copia certificada de datos registrales de constitución de la búsqueda de registro alguno de persona moral denominada "Condominio" Horizontal oficio número ISRyCEM/DJ/2641/2018; IV) La documental pública consistente en copia certificada de datos registrales de constitución sociedad/asociación, con número de folio real 4658, se encontró la constitutiva de

V).La documental pública consistente en copia certificada de la credencial de elector INE del C. ; VI).- La documental pública consistente en copia certificada de acta de nacimiento original del C.

; VII).-La documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número 56,072 de fecha veintiocho de agosto de mi novecientos noventa y dos, pasada ante la fe del Licenciado :

, actuando en sustitución del Licenciado Notario Público Número Dos de la

Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos; VIII).La documental pública consistente en la copia certificada y cotejada de la carpeta de investigación



SC01/5987/2018, de 65 fojas; IX).La documental pública consistente en copias certificadas del acuse original del escrito que sirvió de base para que el agente del Ministerio Público, solicitara la petición de aclaración de nueva cuenta sobre el condominio horizontal con seis hojas útiles; X).-La documental pública consistente en Copias certificadas de dos escritos; el primero de ellos firmado por el Agente del Ministerio Público, Lic. , donde solicita el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos informe si se encuentra registro del acta constitutiva de la persona denominada Condominio horizontal

y el segundo de ellos con número de folio ISRYCEM/DJ/0147/2019, suscrito por el Lic.

en su carácter de Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales' del Estado de Morelos.

Pues bien, de análisis de las pruebas descritas en el párrafo anterior se advierte el quejoso no intervino en los actos jurídicos de ahí que no le depare perjuicio, puesto que, para poder ocurrir en queja, se requiere haber participado en el acto notarial, tal y como lo dispone artículo 51 del Reglamento de la Ley del Notariado, lo que en la especie no aconteció, por lo tanto se traduce que no hay una afectación a la esfera de derechos del impetrante tal como lo aduce.

No es óbice a lo anterior el hecho que el quejoso lo que realmente pretende, es la nulidad de los actos notariales, por lo que se hace referencia, que conforme a los artículos 14 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Corresponde al Poder Judicial la Federación y a los Poderes Judiciales de cada Estado, esto es, a los Tribunales formalmente jurisdiccionales, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, ya sean del



orden jurídico federal o local según corresponda; lo qué en la legislación morelense reconoce el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el diverso 29 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, ambos ordenamientos vigentes en la entidad, de donde se sigue que la Secretaría de Gobierno, como parte de la administración pública central el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y ajena al Poder Judicial carece de competencia en razón de la materia para declarar, constituir, extinguir modificar situaciones jurídicas del orden civil.

Por lo antes Expuesto y fundado,

RESUELVE:

Primero. En materia de la competencia de esta sede administrativa, es improcedente e infundada la queja i administrativa promovida por el Ciudadano

, en contra del Licenciado

Titular de la Notaría Pública

Número Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de conformidad con las razones y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de la presente.

Segundo. Por virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente, se declara que no existen elementos suficientes para determinar responsabilidad administrativa al Licenciado

Titular de la Notaria Pública Número no de la Novena Demarcación Notarial del estado de Morelos.

Tercero. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución, no; se impone sanción alguna al Licenciado

, Titular de la Notaría Pública Número Uno del Estado de Morelos y se le absuelve de las



pretensiones reclamadas por el Ciudadano

Cuarto. Cuando el estado procesal lo permita, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro; de Quejas, como lo establecen los artículos 37, fracción |), inciso f) y 43 fracción V del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

[...]

Así lo resolvió y firma el... Secretario de Gobierno de Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos..."

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Lex de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY
DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último
párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de
improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS

abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el

improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantias, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto. de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia principio de al definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agraviós que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito,

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. V el tercero interesado

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA NOVENA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, señalaron que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción III² de la Ley de la materia al considerar

² Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:



que no se advierte que se le afecte el interés jurídico o legitimo del actor.

Es infundada la citada causal de improcedencia referida por la autoridad demandada, porque el acto impugnado le causa una afectación a la parte actora al habérsele declarado improcedente e infundada la queja administrativa que promovió, por tanto, tiene interés jurídico y legitimo para controvertir los actos.

Toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La parte actora básicamente alega que la resolución de la queja administrativa emitida el treinta de junio del dos mil veintiuno, le causa agravio al haberse determinado improcedente e infundada bajo el argumento de que no satisfacía el presupuesto procesal contemplado en el artículo 51 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, por no haber intervenido en los actos jurídicos de la protocolización de las actas de la asamblea general del Condominio denominado Rincón Panorámico emitidas bajo las escrituras públicas 57,967 de fecha ocho de abril de dos mil quince y 66,571 de fechas ocho de abril de dos mil dieciséis.

Que ello resultaba ilegal porque la autoridad realizaba de forma incorrecta la interpretación del dispositivo 51 del citado

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

reglamento, debiendo a su vez valorar el contenido del artículo 52 del mismo reglamento, y realizar un análisis exhaustivo de todas las pruebas; que al haber probado ser propietario de una de las casas del condominio del que derivaban las actas de asamblea protocolizadas por el notario del que se quejaba, la autoridad demandada le debió tener por acreditado su interés jurídico y legitimidad activa.

La autoridad demandada, en esencia alegó, que era improcedente lo alegado porque el artículo 52 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, refería que se podía iniciar de oficio las quejas, es decir de forma facultativa y no obligatoria, además de que este debía analizarse de forma conjunta con el artículo 50 del citado reglamento, en el que se indicaba que los procedimientos oficiosos eran emanados de las posibles irregularidades en que incurrían los notarios derivadas de visitas de inspección generales que se practicaran en sus notarias, que además era erróneo que el actor adujera tener legitimación al haber sido las actas notariales usadas en su contra, ya que no lo legitimaba conforme al artículo 51 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, que facultaba únicamente a los particulares que hubieren participado en el acto notarial y no a los que se sentían lastimados en su esfera jurídica, puesto que en su caso la vía idónea para controvertirlas era la civil y no la administrativa mediante queja, además de que no se advertía responsabilidad alguna del notario, máxime que los que accionaron las actas habían sido terceros. Asimismo, que por cuanto a lo de las pruebas alegadas por el actor era inexacto, toda vez que previo al estudio de fondo de la queja fue necesario analizar la legitimación de las partes al ser de forma oficiosa, y que, al no darse dicho presupuesto procesal, no se podían analizar todas las probanzas.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón'

Por su parte el tercero interesado, alegó en esencia, que los conceptos de impugnación de la parte actora resultaban infundados y carentes de razón, porque la resolución impugnada si reunía todos los requisitos de legalidad, que además sus agravios eran una serie de afirmaciones sin sustento o fundamento legal alguno que los tornaba de infundados. Asimismo, refirió diversos aspectos del porque la protocolización de la que se quejaba el actor había sido emitida bajo el principio de rogación y legalidad previsto bajo el procedimiento de la Ley Sobre el Régimen de Condominios Inmuebles para el Estado de Morelos, añadiendo que no acreditaba una lesión a su esfera jurídica.

En ese sentido, una vez hecho el análisis correspondiente, los apriles agravios alegados por la parte actora devienen de inoperantes, a SAL puesto que con los mismos no se desvirtúan, todas y cada una de las consideraciones que se tomaron en cuenta, para determinar improcedente e infundada la queja promovida.

Efectivamente, la autoridad demandada dentro de la resolución impugnada, además de considerar que el promovente no contaba con legitimación activa para reclamar la queja por no cumplir con el presupuesto contemplado en el artículo 51 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, determinó que el quejoso lo que pretendía era una nulidad de los actos notariales, que de conformidad con los artículos 14 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondían al Poder Judicial a través de los Tribunales formalmente jurisdiccionales y que al ser la Secretaría de

Gobierno parte de la Administración Pública Central del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos ajeno al Poder Judicial, carecía de competencia en razón de la materia para declarar, constituir, extinguir o modificar situaciones del orden civil, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el diverso 29 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, ambos ordenamientos vigentes en la entidad, fundamentos y consideraciones que no fueron controvertidas o desvirtuadas por el actor, de ahí que sus conceptos de violación alegados se tornen de inoperantes.

A lo anterior, sirve de sustento por analogía las jurisprudencias siguientes:

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.³

³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.



Por lo tanto, es conducente reiterar la **legalidad** de la resolución del treinta de junio del dos mil veintiunio, emitida por el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; lo que traduce en improcedentes sus pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

- - - - - R E S U E L V E: - - - - --

- - - PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - SEGUNDO. - La parte actora

no acreditó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se confirma la legalidad de la resolución del treinta de junio del dos mil veintiunio, emitida por el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

--- **TERCERO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron/los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ **CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada Responsabilidades Administrativas; Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; LICENCIADO ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR Secretario de Acuerdos Habilitado, en Suplencia por ausencia de Magistrado Titular de la Sala Especializada / en Responsabilidades Cuarta Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,1 en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

la Cinded de Coernevena

2022, Año de Ricardo Flores Magón'

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADO ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN SUPLENCIA
POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARIA GENERAL LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintidos, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. dentro del iuicio de nulidad TJA/2ªS/140/2021, promovido por

por su propio derecho en contra del SECRETARÍO DE

GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO MORELOS Conste

* MKCG

En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, a 103

Dicciocho, dias del mes de Noviembre

del año dos mil Vein Tidos siendo las 1475 horas, se encuentra presente en esta Segunda sala del Tribunal de Justicio de1 C. __ antecede y le sirva de notificación en forma. la resolución que A quien le notifico el contenido de la Sentencia de fecha Veintiséis de Octubre del dos mil vinticlos. En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, a los del año dos mil Veivilio S, siendo las 13:05 horas, se encuentra presente en esta Segunda sala del Tribunal de Justicia Administrativa y a quien por su conducto notifico la resolución que antecede y le sirva de notificación A quien le notifico el contenido de la Sentencia de fecha vemtiséis de Octobre del dos mil veintidos.

d e C.